

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

140. Cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.

141. En el momento en que se nombren los liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contrajeran.

142. Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligacion de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administracion, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situacion que guarde la liquidacion, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comprándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así

les conviniere, conforme al art. 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles é inmuebles, ó proceder á su enajenacion, distribuyendo su importe entre los socios.

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

143. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

144. Ningun socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificacion de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

145. Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la division de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de la sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil division, se repartirán con igualdad ó en la proporcion respectiva, segun que sea la misma ó diversa en cantidad la accion que corresponda á los socios en la masa comun;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se

compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificacion concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidacion social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la division ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

146. Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidacion, ó ya en los de division de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho dias, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

147. Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidacion, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidacion, en el mismo lugar en que se practique.

148. En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores.

149. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidacion, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.

150. La accion que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos á su vez reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas

las que hubiere señalado la escritura social.

151. Cuando los acreedores de la compañía dirijan su accion contra el liquidador ó liquidadores, éstos solo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algun saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.

152. Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitucion de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidacion y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidacion de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

153. La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidacion de la sociedad.

#### CAPÍTULO IV.

De la sociedad en comandita simple.

154. La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.

155. La razon social comprenderá necesariamente el nombre ó razon de comercio de uno ó varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razon social.

Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razon social, ésta terminará por las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razon social se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita."

156. El socio ó socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administracion, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercidos ó dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administracion.

157. El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravencion con lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad, ó ha permitido que se incluya su nombre en la razon social.

158. Si para los casos de muerte ó incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, á falta de socios comanditados, desempeñar los actos urgentes ó de mera administracion durante el término de un mes, contado desde el dia en que la muerte ó incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecucion de su mandato.

159. Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la

autoridad á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibicion de los libros y papeles de la sociedad.

160. Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

161. Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolucion.

162. Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

#### CAPÍTULO V.

De la sociedad anónima.

163. La sociedad anónima carece de razon social, y se designa por la denominacion particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su accion.

164. Si algun socio hiciere constar su nombre en la denominacion de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales. La denominacion debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

165. Después de la denominacion de la sociedad se agregarán las palabras "So-

iedad anónima," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominacion.

166. La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripcion pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

167. Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripcion pública, será necesario:

I. La publicacion del programa;

II. La suscripcion del capital;

III. La celebracion de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitucion de la sociedad;

IV. La protocolizacion del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

168. El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegro el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibicion que se exija del capital social, y además la comprobacion del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

169. La suscripcion de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razon social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripcion, y expresar claramente la declaracion de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

170. Para proceder á la constitucion de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efec-

tivo el 10 por 100 del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el 10 por 100 de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

171. El pago del importe de la exhibicion solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institucion de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolizacion y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

172. Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunion de la Asamblea general.

Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibicion decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado;

II. De discutir y aprobar los Estatutos;

III. De deliberar acerca de la participacion que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

173. Del acta de la Asamblea general